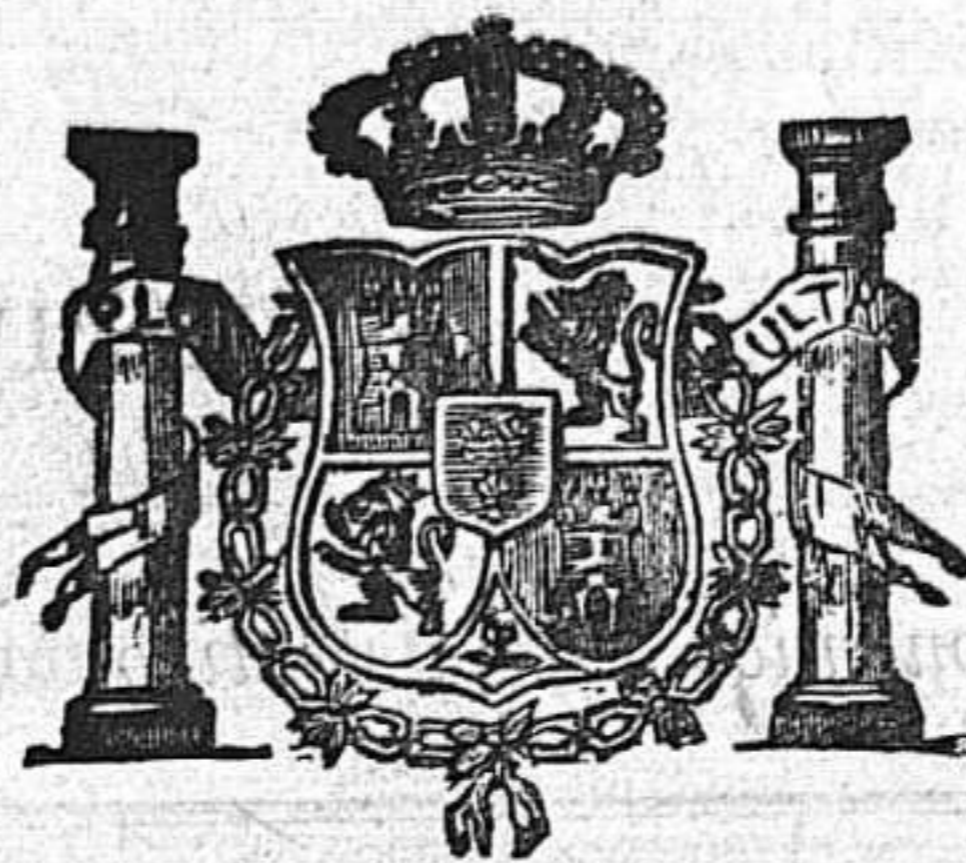


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 19 de Agosto de 1886.

(Continuación.)

Denunciada la existencia del prófugo Juan Jose Perez Nájera, comprendido en el alistamiento de Castroviejo perteneciente á la reserva extraordinaria de 1874, se acordó rogar al Señor Gobernador civil de la provincia se sirva dar las ordenes oportunas para que el citado mozo sea capturado y puesto á disposición de esta Comisión provincial para que oído según determina el artículo 119 de la ley de Reclutamiento de 30 de Enero de 1856 pueda resolverse lo que proceda y prevenir al Alcalde de Castroviejo remita el expediente de prófugo que debió instruirse contra dicho mozo.

No habiendo participado los Alcaldes de Lagunilla, Medrano, Naldá, Bobadilla y Brieba lo resuelto en los expedientes de prófugo que han debido instruirse á los mozos Cándido Moneo Fernández, Balbino Cerrolaza Medrano, Elisardo Tovillas Garcia, Marcos Sáenz Medina y Cipriano Redondo Fernández, se acordó prevenir á los Alcaldes de dichos pueblos participen en el término de tercero día las resoluciones que hayan adoptado en dichos expedientes, advirtiéndoles que de no hacerlo así se les impondrá la corrección que previene el artículo 92 de la ley de Reclutamiento.

Resultando que los mozos Buenaventura Santa María Rivero y Benito Reinares Sierra del alistamiento de San Millán de la Cogolla, Julian

Alonso Diez del de Anguiano, Celestino Martín Mallagray y Leopoldo Eugenio Torrecilla del de Canillas, Joaquín Llorente Contreras del de Berceo y Félix José Estefanía Pastor del de Huércanos, todos ellos pertenecientes al reemplazo actual, no han comparecido ante el Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados sin justificar causa alguna legal de las contenidas en el artículo 88 de la ley vigente de reclutamiento, se acordó ordenar á los Alcaldes de los citados pueblos instruyan contra los expresados mozos los oportunos expedientes de prófugo con arreglo á lo que determina el capítulo 10 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885 previéndoles que en el término de diez días remitan el expediente original en el caso de que el Ayuntamiento absuelva al mozo de la nota de prófugo y en el que le declare prófugo copia certificada del acuerdo.

Para informar con mayor acierto el expediente promovido por Don Federico Saez Mir en solicitud de que se le satisfaga por el Ayuntamiento de Ventrosa la cantidad de mil pesetas por su asistencia facultativa, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que se ordene al alcalde de dicho pueblo manifieste con toda urgencia la cantidad que expresa el recibo suscrito por Don Pedro Aretui á ruego de una hermana del Sr. Saez Mir.

Antes de informar el expediente promovido por Don Luis Ortiz y Lejarraga, Médico titular de Santo Domingo de la Calzada, recurriendo en alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento que procedió al sorteo de distrito de Médicos para la asistencia facultativa de enfermos pobres y le hizo responsable de la cantidad de veinte pesetas por el reconocimiento facultativo practicado en dicho Sr. en ocasión de haber manifestado que se hallaba enfermo, se acordó rogar al Señor Gobernador civil de la provincia, se sirva oír antes á la Junta provincial de Sanidad.

Examinada una instancia suscrita por Don Vicente Fernandez vecino de Lagunilla dirigida á la Diputación provincial en solicitud de que por la Maestra de dicho pueblo se le abone

la cantidad de 90 pesetas importe del precio de Alquiler de una casa destinada á escuela propia del recurrente reteniéndola parte del haber que disfruta hasta que se le haga pago de la espresada cantidad toda vez que según informe del encargado de Maestros dicha Señora ha recibido el importe de las rentas.

Considerando que aun tratándose de una deuda adquirida por un Ayuntamiento la competencia de la Diputación provincial en este caso únicamente se refiere á disponer lo conveniente para que tengan efecto los pagos, cuando los recursos de que puede disponer el Ayuntamiento no son bastantes á cubrir sus deudas según determina el artículo 144 de la ley Municipal, lo cual no concurre en el presente; se acordó remitir la mencionada instancia al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos que estime procedentes.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente promovido por D. Francisco Echarri, reclamando el pago de haberes por asistencia facultativa á enfermos pobres, se acordó evacuarlo en los siguientes términos. Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por Don Francisco Echarri Garcia, vecino de Lardero en solicitud de reclamación de haberes sin expresar su cuantía por la asistencia facultativa que como ministrante prestó á los enfermos pobres durante el tiempo que abrazan los ejercicios económicos de 1883 á 84 y 1884 á 85.

Del expediente de que se ha hecho referencia, resulta.

Que D. Francisco Echarri en instancia fecha 18 de Julio próximo pasado, recurrió á V. S. en solicitud de que se ordenara al Ayuntamiento de Lardero le satisficiera el importe de sus honorarios por su asistencia facultativa, con arreglo á la cantidad de 250 pesetas fijada en el presupuesto de 1883-84, prestada á varias personas durante el tiempo que comprenden los ejercicios económicos de 1883-84 y 1884-85 asistencia que en el primero de dichos ejercicios, según confesión del interesado se limita al vecino Hermenegildo Bujanda y á otros varios que no se expresan.

Que informando el Alcalde de la mencionada instancia, expuso que la cantidad consignada en presupuesto en los ejercicios á que se refiere el recurrente era de cien pesetas y que si prestó los servicios que expresa procede se le abone dicha cantidad.

Que D. Francisco Echarri fué nombrado ministrante de Lardero en sesión celebrada por el Ayuntamiento en unión de la asamblea de asociados ó sea constituido en Junta municipal, en 29 de Setiembre de 1884 asignándole la dotación de 100 pesetas y por último.

Que dicho Sr. ha cobrado sus haberes hasta el 2.º trimestre del ejercicio de 1885-86, según se hace constar con certificación que al expediente se acompaña.

Dada la fecha del nombramiento del Sr. Echarri para ministrante en el pueblo de Lardero, no puede en manera alguna exigir por los servicios prestados en el ejercicio de 1884 á 85 más cantidad de la consignada en presupuesto y que aparece satisfecha, según se hace constar en la certificación, cuyo contenido se ha expuesto.

Por lo que se refiere á la asistencia que pudo prestar en el ejercicio de 1883-84, esta no se justifica y además su pago no corresponde lo verifique el Ayuntamiento, pues esta Corporación tenía contratado el servicio facultativo para enfermos pobres y no en la cantidad de 250 pesetas como el recurrente supone, sino en la de 100, y en el caso de que no hubiera podido prestarla la persona con quien se tenía contratado este servicio á él correspondía satisfacer los servicios que el Sr. Echarri prestase, pues las personas en sus diversas categorías encargadas de prestar la asistencia facultativa á enfermos pobres no son empleados del Ayuntamiento, sino que en su nombramiento constituye un contrato de locación-conducción de servicios.

(Se continuará)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración local.

(Conclusión)

PROVINCIA

ESTADO GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RECURSOS LEGALES

1886

DIPUTACION PROVINCIAL

ESTADO económico administrativo de las contribuciones que satisfacen los pueblos de esta provincia para las atenciones del Estado y de los Ayuntamientos, durante el año de 1886 á 1887.

DE MALAGA

CONTRIBUCIONES Y RECURSOS LEGALES

A 1887

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

ESTADO económico administrativo de las contribuciones que satisfacen los pueblos de esta provincia para las atenciones del Estado y de los Ayuntamientos, durante el año de 1886 á 1887.

Table with multiple columns: PUEBLOS, POBLACION, Número de contribuyentes, Contribuciones para el Estado, Recursos legales aprobados para cubrir el déficit del presupuesto municipal, Importe de los presupuestos municipales, Contingente provincial. Includes a 'RESUMEN COM' section at the bottom.

Main table with columns: PUEBLOS, POBLACION (Habitantes, Vecinos), Número de Alcaldes, Número de contribuyentes (Por territorial, Por industrial, Por reparto de consumos), IMORTE de la riqueza territorial imponible (Pesetas), CUPO sobre territorial, Cuotas por industrial, CUPO por consumos.

RESUMEN COM. Para resumir estos apuntes económicos, se pasa á fijar los términos medios á que salen las contribuciones, con relación á sus bases, y aplicaciones, en 1.º La riqueza territorial imponible de esta provincia asciende á la suma 24,353,932 pesetas, sobre la que se imponen 5,466,876 para el Tesoro público y les, que unidas hacen la suma de 26,124 milésimas por 100.

PARATIVO. la forma que sigue. 894,675 pesetas por recargos Municipales, resultando, por tanto, gravada en un 22,447 milésimas por 100 para el Estado, y el 3,677 por 100 para Municipales, para Municipales, y por tanto el término medio á que sale cada uno es de 95 pesetas 90 céntimos para el Tesoro y 17,89 para Municipales, que hacen el tipo tidas entre los 502 480 habitantes de hecho que tiene la provincia, según el último censo oficial, resulta que cada uno satisface 6 pesetas 70 céntimos 14,569,712 pesetas, las que repartidas entre los 142,440 contribuyentes resulta que por término medio paga cada uno 102 pesetas al año por todos conceptos. Málaga 26 de Noviembre de 1886.-El Contador de fondos provinciales, Manuel Román.-V.º B.º El Gobernador, Larroca.-Son copia.-Ramon R. Correa

Delegación de Hacienda.

Núm. 104.
CIRCULAR.

Como continuación á la que se encuentra inserta en el BOLETIN OFICIAL número 199 de fecha 15 del actual, he dispuesto que el Inspector del Timbre del Estado D. Felipe García y Estban, gire la visita á los pueblos de los partidos judiciales de Alfaro, Arnedo y Calahorra, y el de igual clase D. Juan Antequera y Coca, á los de Haro, Nájera y Santo Domingo. Lo que se hace saber en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, oficinas, establecimientos y demás personas que tenga relación con los servicios que se les tienen encomendados, á fin de que no se les ponga obstáculo alguno en el desempeño de sus funciones.

Logroño 19 de Febrero de 1887.—
El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Sección judicial

Núm. 100.

Don Vicente Ruiz Eguluz, Juez municipal de esta villa de Haro, ejerciendo el de primera instancia del partido.

Hago saber: Que el martes quince de Marzo próximo venidero y hora de las once de su mañana ha de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública licitación de las fincas pertenecientes á la testamentaria de D. Fernando Cárcamo vecino que fué de Briónes á saber:

1.ª Mitad de una casa en la plazuela del Aliento de la villa de Briónes, señalada con el número tres proindivisa con Tomás Díaz ó mas bien su esposa, dicho edificio puede decirse son dos casas con una misma servidumbre toda vez que en medio de ellas se halla otro edificio de don José Quincoces, lo que hace se hallen ambas casa aisladas una de otra y pegante á las mismas un corral de mil ochocientos cuarenta y seis pies cuadrados de superficie ocupando así mismo en su placeta baja la casa pegante á la plazuela indicada una superficie de seiscientos noventa y siete pies y medio y la otra cuatrocientos diez y ocho pies cuadrados de superficie, siendo medianeras por N. con Gabriela Lopez, S. Gabriela Jometón, E. Simeón Cid y O. dicha plazuela, consta la primera de planta baja, principal, segundo y desban este de boveda en su mayor parte con pequeña porción de tejado tejaban en mediano estado su construcción antigua de piedra sillería y adobe y la segunda se halla compuesta de piso plano y principal, también en mal estado su construcción de piedra sillería y adobe, hallándose situadas en buena posición topográfica.

Ptas. Cts

En consideración á su estado clase de los materiales en que se compone el valor de la casa ó casas número tres de la referida plazuela del Aliento, es de mil pesetas la citada mitad, 1000

2.ª Una viña sita en el término de Maruse jurisdicción de dicha villa de Briónes,

de siete obreros y ochenta y cuatro cepas y una tierra en medio de dicha viña de once celemines y ciento cincuenta y cuatro varas cuadradas, cuyas porciones constituyen una sola finca de una superficie toda ella de cincuenta y una áreas y 99 centiáreas, linda por N. lleco, S. camino, E. D. Mariano Gobantes y O. Francisco Berberana, cuya tasación en venta de la indicada finca con inclusión del sembrado es de seiscientos treinta y cuatro pesetas sesenta centimos. 634 60

Cuyas fincas fueron embargadas para pago de las costas causadas en el juicio de testamentaria á bienes del D. Fernando Cárcamo; quien quiere hacer postura á ellas acuda en dicho día y hora al local del Juzgado donde se hallarán de manifiesto los títulos de pertenencia y se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasación mediante depósito del diez por ciento rematándose en el que haga la proposición más ventajosa.

Dado en Haro á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Ruiz Eguluz.—
Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en el expediente de su razón al que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado espido el presente testimonio que firmo en Haro á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

Núm. 102.

Don Vicente S. Ibañez, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Victoriano Saenz de Tejada en nombre de D. Manuel de la Peña Morenas, vecino de Villanueva y morador en Aldeanueva, sobre que se declarase á este pobre para litigar con D. José Moreno Peña y D. Santiago Pérez Escudero, sus convecinos y Patronos de la Obra pía y Capellanía fundadas en dicho Aldeanueva por D. Matias y D. Manuel de la Peña, se ha dictado en esta fecha la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es como sigue:

SENTENCIA. En la villa de Torrecilla de Cameros á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, Sr. D. Miguel Bobadilla Samaniego Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza seguido á instancia del Procurador D. Victoriano Saenz de Tejada, en nombre de D. Manuel de la Peña Morenas, vecino de Villanueva y morador en Aldeanueva, sobre que se declare á este pobre para litigar con sus convecinos D. José Moreno de la Peña y D. Santiago Pérez Escudero, Patronos de la Obra pía y Capellanía, fundadas en dicho Aldeanueva por Jon Matias Manuel y D. Manuel de la Peña, en pleito que se propone incoar sobre mejor derecho para ocupar una de las vacantes del Patronato.

PARTE DISPOSITIVA. Fallo: Que debo declarar y declaro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, á D. Manuel de la Peña Morenas pobre para litigar con D. José Moreno de la Peña y D. Santiago Pérez Escudero, Patronos de la Obra pía y Capellanía fundadas en Aldeanueva por D. Matias Manuel de la Peña, en el pleito que contra estos intenta promover sobre mejor derecho á ocupar una de las vacantes de dicho Patronato, y con opción á los beneficios dispensados á los de su clase. Así por esta sentencia definitiva que se notificará á las partes y en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme al párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Bobadilla.

PUBLICACION. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Miguel Bobadilla Samaniego Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en este día, de que yo el Escribano certifico.

Torrecilla de Cameros diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente S. Ibañez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente que firmo en Torrecilla de Cameros á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente S. Ibañez.—Visto Bueno El Juez de 1.ª instancia, Miguel Bobadilla.

Anuncios oficiales.

Núm. 101.

HERVIAS.

La Junta pericial ha acordado que los hacendados vecinos y forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 días relación de las alteraciones que haya sufrido su riqueza debidamente justificada según ley vigente para poder girar en su día el repartimiento para el año económico de 1887 á 1888, pasado dicho plazo y sin los requisitos que se citan no serán admitidas.

Hervias 19 de Febrero de 1887.—
El Alcalde, Eusebio Valgañón.

Núm. 106

ALMARZA DE CAMEROS

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas presenten en esta Secretaria las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas con arreglo á la ley en el término de ocho días, pasados los cuales no serán admitidas.

Almarza de Cameros 14 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Urbano Hernández.

Núm. 103.

ABALOS.

No habiendo comparecido el mozo Gaspar Ruiz y Diez hijo de Gabino y Jerónima, número nueve del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados verificado en el día trece del actual ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha formado el oportuno expediente según lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, según las disposiciones legales. En tal concepto, se llama, cita y emplaza, para que se presente ante mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta villa del expresado Gaspar, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son:

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, color bajo, barba poca, viste decentemente.

Abalos á 19 de Febrero de 1887.—
V.º B.º El Alcalde, Venancio Martínez.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 22 de Febrero de 1887.

Temperatura máxima al Sol	15,0
Idem id. á la sombra	10,4
Temperatura mínima al aire	0,8
Idem id. al reflector	1,0
ALTURA BARO. } á las 9 de la mañana.	730,6
METRICA. } á las 3 de la tarde.	731,5
VIENTO. } á las 9 de la mañana.	O. brisa
} á las 3 de la tarde.	N. E. brisa
ESTADO DEL } á las 9 de la mañana.	Cubierto
CIELO } á las 3 de la tarde.	id.
Agua evaporada	
Ozono.	
Lluvia.	